

## INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO

### Concepto, Contenido, Definición y Finalidades del Derecho Agrario

1. Concepto sobre el Derecho Agrario. 2. Contenido del Derecho Agrario. 3. Definición del Derecho Agrario. 4. Derecho Agrario objetivo. 5. Derecho Agrario subjetivo. 6. Doctrina autonómica del Derecho Agrario. 7. Clasificación. 8. Finalidad e importancia del estudio del Derecho Agrario. 9. Valor social del abogado.

1. Es indispensable fijar, ante todo, la extensión del término “agrario”, para exponer un concepto sobre el Derecho Agrario. La palabra mencionada viene del latín *agrariu*, de *ager*, campo y en consecuencia, designa todo lo relativo al campo. Derecho Agrario es, dentro de tan extenso significado solamente el estatuto jurídico del campo. En otras palabras, se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiéndose este carácter en su más amplio significado, es decir, en cuanto explotación de la tierra misma o de industrias inmediatamente conexas con esa explotación.

Se ha querido dar a la producción agraria una amplitud excesiva. J. B. SAY, el clásico economista “la identifica con la extracción de los productos naturales, formados sea espontáneamente, sea merced al auxilio del hombre, y comprendía por lo tanto en la agricultura, además del pastoreo, la caza, la pesca y las llamadas industrias extractivas (de

pedras y metales)”. Este concepto ha sido muy criticado. En realidad, según DUMEYER, “la producción agraria consiste en crear vegetales o animales, de tal modo que lo que se entiende comúnmente por agricultura es el complejo de ciertos trabajos para crear seres orgánicos, vegetales o animales, o cosas directamente derivadas de estos seres orgánicos, o crearlos principalmente con el auxilio de la fuerza generadora de la tierra, sea como medio para el desenvolvimiento de esa fuerza o como base habitual del productor.”<sup>1</sup>

En nuestro concepto no sólo debe comprenderse dentro de la agricultura la creación, o mejor dicho, el cultivo de vegetales y la cría de animales, sino también el simple aprovechamiento de las producidas espontáneamente por la tierra, cuando se hace de una manera sistemática.

Surge aquí la cuestión relativa a determinar si la caza, la pesca y la minería son de índole agraria.

Aun cuando la caza está reglamentada y esa reglamentación toca puntos relativos a los derechos de propiedad territorial, no creemos que sea específicamente agrícola, sino más bien un deporte. En algunas regiones del país, sin embargo, la caza es un medio habitual de subsistencia para ciertas poblaciones; pero aún así no se encuentra un lazo preciso de esta actividad con la agricultura o con la producción de la tierra.

Por lo que respecta a la pesca, consideramos como GIORGIO DE SEMO y otros autores, que “sale de nuestra materia, tanto si se efectúa en aguas marítimas, como en aguas internas lacustres o fluviales”. Aquí la conexión con la actividad agrícola no es demostrable, en cuanto que la pesca no sólo requiere una manera diversa de organizarse, sino que se desenvuelve en elemento diverso, por lo que de ningún modo podría tener relación con los “productos del suelo” de los cuales la formación y el usufructo constituyen el fundamental objeto de la agricultura.<sup>2</sup>

La minería, sin discusión, escapa igualmente al dominio de lo agrario propiamente dicho, porque en lo general se dedica a la explotación del subsuelo y cuando se trata de substancias o materiales que se encuentran en la superficie, aun cuando podría decirse que corresponden al *ager*, campo, nada tienen que ver con el concepto clásico de la agricultura.

1 GIORGIO DE SEMO, *Corso di Diritto Agrario*, Firenze, Casa Editrice Poligráfica Universitaria, 1937, pp. 15 y ss.

2 GIORGIO DE SEMO, *ob. cit.*, p. 22.

La silvicultura, en cambio, sí entra completamente en el dominio de lo agrario, porque la conservación, la creación de los bosques, la reforestación, influyen en las condiciones hidrográficas que son esenciales a la agricultura. Los productos mismos de los bosques tienen un indudable carácter agrícola.

Por último, el aprovechamiento de las aguas, ríos, lagos, vasos, etc., es materia de la agricultura, tiene con ella nexos específicos evidentes.

2. Llegamos así a delimitar el contenido del Derecho Agrario, que sería el de todas aquellas leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura y ganadería, al crédito rural, al aprovechamiento de las aguas, a los bosques, a la colonización, a los seguros agrícolas.

3. Expuestos el concepto sobre Derecho Agrario y su contenido, nos encontramos capacitados para definirlo.

Es necesario, sin embargo, tomar en cuenta, como guías inapreciables, las definiciones que han expuesto diversos autores.

GIORGIO DE SEMO define el Derecho Agrario “como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura”.<sup>3</sup>

Este mismo autor hace en su obra citada, una revisión crítica de las siguientes definiciones:

ARCANGELI: “Se entiende por Derecho Agrario, la totalidad de las normas, ya sean de Derecho Privado o de Derecho Público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura; de las normas, es decir, que tienen por objeto inmediato y directo, el reglamento jurídico de la agricultura.” (*Instituciones de Derecho Agrario*, segunda edición, Roma, 1936.)

Se critica esta definición por no ser unitaria ni sintética.

PERGOLESI: “El Derecho Agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplinan las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario.” (*Esquema de una Introducción al estudio del Derecho Agrario*, Roma, 1931, p. 7.)

La expresión “ordenamiento total de normas”, según GIORGIO DE SEMO, puede hacer pensar en un sistema científico y no en el conjunto de preceptos de Derecho Positivo que regulan la actividad agrícola.

3 GIORGIO DE SEMO, *ob. cit.*, p. 34.

Este mismo conjunto no es todo el Derecho Agrario que comprende además las normas no escritas, las costumbres “que constituyen junto a las primeras una fuente jurídica de relevante importancia”.

Por otra parte, en las “relaciones intersubjetivas” no están comprendidos los derechos reales.

Y por último, en la definición criticada se pone en segundo término la norma jurídica, siendo que es ella la que imprime a la actividad agrícola el carácter de pública o privada.

CARRARA: “El Derecho Agrario es ‘la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria’”. (*Curso de Derecho Agrario*. Roma, 1930, t. I, p. 3.)

Esta definición parece demasiado restringida y vaga. En nuestro concepto, además, contiene en la expresión “actividad agraria” precisamente uno de los términos del Derecho Agrario que se trata de definir.

SISTO: “El Derecho Agrario o Legislación Rural, consiste en el conjunto de las normas jurídicas que se refieren principalmente a los fundos rústicos y a la agricultura.” Comprende, además, las normas que se refieren a la producción del ganado (que constituye, con la agricultura, la industria rural) y la apropiación de los bienes ofrecidos gratuitamente por la naturaleza (industria extractiva o de ocupación) (*Instituciones de Derecho Agrario*, Bolonia, 1926, p. 61).

No se acepta esta definición por que identifica el Derecho Agrario y la Legislación Rural y comprende la industria minera, que no corresponde al Derecho Agrario. En nuestro concepto carece, además, de la concisión indispensable.

El Dr. RAUL NAGABURN, profesor de la materia en la Universidad de Litoral, República Argentina, define el Derecho Rural diciendo que “es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agro-pecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquellas explotaciones”.<sup>4</sup>

Esta elegante y precisa definición, en nuestro concepto, no comprende todo lo que debe considerarse dentro del derecho que trata de definir, pues en realidad lo concreta a las normas puramente jurídicas. El Derecho, en general, nunca está constituido exclusivamente por las leyes, sino también por la teoría, la doctrina, la jurisprudencia.

4 RAUL NAGABURN, *La Teoría Autónoma del Derecho Rural*, Centro Estudiantes de Ciencias Jurídicas, Santa Fe, 1933, p. 139.

El Dr. BERNARDINO C. HORNE, considera que “el Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que reglan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo”.<sup>5</sup>

Esta manera de concebir el Derecho Agrario nos parece demasiado extensa, pues dentro del concepto “vida en el campo”, caben muchas cosas que no son precisamente del resorte de las relaciones jurídicas agrarias. También concreta el derecho que define a las normas jurídicas.

Podríamos aceptar la definición de GIORGIO DE SEMO ya transcrita, pero ella da al Derecho Agrario un carácter “prevalentemente privado” que, como veremos más adelante, no es aplicable a nuestra legislación sobre la materia, ni tal vez a la de otros países en los que, como en el nuestro, determinadas circunstancias de orden social y político obligan a imprimir al Derecho Agrario un carácter esencialmente público.

Nos encontramos así en la necesidad imprescindible de ensayar una nueva definición suficientemente general para comprender en ella el Derecho Público y el Privado y los diferentes aspectos de las relaciones jurídicas agrarias. Desde los primeros años de nuestra cátedra ofrecemos la siguiente:

El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

Sin pretender que nuestra definición sea perfecta (no creemos en las definiciones perfectas), consideramos que con ella se logra dar una idea inicial sobre la materia suficientemente amplia y precisa. Comprende el derecho público y el privado; en la palabra normas que incluimos están implícitas las costumbres; introducimos como novedad la doctrina y la jurisprudencia como contenido del Derecho Agrario porque creemos que una y otra lo son en todo Derecho. En efecto, el precepto legal por sí mismo sólo constituye una parte del Derecho, la parte formal, pudiéramos decir, en tanto que la doctrina y la jurisprudencia son su alma dinámica, el derecho viviente sin las cuales no se puede ni conocer ni comprender. Doctrina y jurisprudencia dan a las normas jurídicas tendencias, orientaciones, realizaciones que a menudo se apartan de la letra en que están expresadas.

5 BERNARDINO C. HORNE, **Política Agraria y Regulación Económica**, Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, p. 20.

Por último, decimos que normas y leyes “se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones agrícolas” para comprender los dos grandes aspectos de toda cuestión agraria: la propiedad de la tierra y su explotación agrícola y para incluir, así, leyes como las de aguas, bosques, crédito agrícola, colonización, etc., que en alguna forma alcanza a esos dos aspectos.

Por lo demás, la definición sólo intenta adelantar nociones para emprender sobre una base, partiendo de un punto de apoyo, un estudio extenso. Es la introducción obligada en toda especulación científica.

4. El Derecho Agrario se divide en Derecho Agrario Objetivo y en Derecho Agrario Subjetivo.

El primero está integrado por el conjunto de normas jurídicas.<sup>6</sup> En el caso de México, actualmente, por el artículo 27 Constitucional; el Código Agrario; la Ley de Tierras Ociosas; la Ley de Tierra Libre; la Ley de Colonización; la Ley de Aguas; la Ley Forestal; las leyes de Crédito Agrícola y Crédito Ejidal y en general, las disposiciones legales en materia de agricultura.

5. El Derecho Agrario Subjetivo es la facultad que tiene el sujeto de derecho de hacer valer, en su favor, las prescripciones legales correspondientes.<sup>7</sup>

6. Llegamos ya a un punto en el que se impone tratar sobre la clasificación del Derecho Agrario dentro de las grandes ramas del Derecho.

Para GIORGIO DE SEMO, según hemos visto, el Derecho Agrario tiene un carácter prevalentemente privado; pero ello no excluye el aspecto de Derecho Público que, en Italia, ofrecen ciertas leyes que se refieren a la agricultura. No es posible, en consecuencia, clasificar, concretamente el Derecho Agrario en la gran división del Derecho Privado.

Para ARCANGELI y CARRARA, el Derecho Agrario se divide en Público y Privado.

En nuestro concepto el carácter prevalentemente público y privado del Derecho Agrario depende, en cada país, de los antecedentes históricos, sociales, jurídicos de la legislación respectiva. En México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público. En efecto,

6 RAUL NAGABURN, *ob. cit.*, p. 64; GIORGIO DE SEMO, *ob. cit.*, p. 15.

7 *Ibid.*, p. 65; *Ibid.*, p. 15.

se deriva en su parte fundamental del artículo 27 de la Constitución Política de la República. Las autoridades encargadas de tramitar los expedientes agrarios son administrativas, el procedimiento es administrativo exclusivamente ante dichas autoridades y cuando intervienen, en los casos de amparo, las autoridades judiciales, éstas son las de orden federal. El ejido, aun después de entregado a los beneficiados no constituye, como veremos oportunamente, propiedad privada absoluta y queda sujeto a constante intervención de autoridades administrativas.

También se derivan del artículo 27 Constitucional las disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de aguas federales, a los bosques, al fraccionamiento de latifundios, a la colonización, a las tierras ociosas, tierras nacionales y organización de la agricultura.

Las leyes sobre Crédito Ejidal, relacionadas directamente con la organización del ejido, participan, en gran parte, del carácter público de esa organización; pero en otros aspectos tales leyes y las de Crédito Agrícola entran en la esfera del Derecho Privado.

La pequeña propiedad protegida por la Constitución y la propiedad parcelaria no ejidal, corresponden al Derecho Privado. En este mismo derecho se clasifican los contratos de carácter agrícola, como la aparcería y el arrendamiento de predios rústicos, no ejidales, de que se ocupa el Derecho Civil.

Así se comprende que no es posible definir en México el carácter del Derecho Agrario como Público o Privado exclusivamente.

En Europa y en algunos países de América, Argentina, entre éstos, se ha venido desarrollando de algún tiempo a esta parte una teoría autonómica del Derecho Agrario o Rural como también se le llama.

GIORGIO DE SEMO considera este problema en cuatro aspectos: autonomía didáctica, autonomía científica, autonomía jurídica y codificación del Derecho Agrario.

a) Por lo que respecta a la autonomía didáctica, la admite sin reservas por cuanto "nuestra materia es objeto de especial enseñanza universitaria. La cuestión está resuelta positivamente en Italia, pues existe el Derecho Agrario como estudio independiente en los programas de las Facultades de Jurisprudencia, de las Facultades Agrarias y de las Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales". "La escisión de nuestra materia, de la enseñanza del Derecho Civil, se operó casi desde el principio bajo el vigoroso impulso del multiforme, vasto y re-

**novado Reglamento Jurídico de la Agricultura.” La autonomía didáctica del Derecho Agrario se impone, agrega, no sólo por la importancia de la materia, sino por la amplitud de la misma.<sup>8</sup>**

**Nosotros, ya lo hemos dicho, creemos que es bastante el que una rama del Derecho se destaque con especial importancia por su volumen y trascendencia social, para que obtenga, dentro de un plan de estudios bien meditado, sobre realidades, la autonomía didáctica.<sup>9</sup>**

**b) La Autonomía Científica también es resuelta afirmativamente por DE SEMO, atendiendo a que la disciplina jurídica agraria tiene un objeto particular: “las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la agricultura”, lo que justifica plenamente que el estudio de aquellas normas y relaciones se conduzcan “según un plan, cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y se inspire en la construcción sistemática de los principios que es dado extraer y formular mediante la especulación científica”. “La copiosa riqueza y variedad de las relaciones antes dichas, agrega, sus raíces que muchas veces se profundizan en las remotas edades, su reglamentación legislativa, hoy como nunca, intensa, frecuentemente renovadora, ofrece gran cosecha al jurista para tratar coordinada y armoniosamente la materia.”**

**Piensa, además, que la concreción del estudio favorecería la elaboración y el desenvolvimiento del Derecho Agrario, el cual “por los esfuerzos metódicos de un grupo tenaz de sus cultivadores traerá no sólo apropiada sistematización dogmática, sino también oportunas sugerencias para eventuales reformas, que deben ser fruto, no de empíricas determinaciones, sino por el contrario, de sabio y meditado estudio, capaz de una visión amplia y orgánica de los problemas generales y particulares”.<sup>10</sup>**

**Estas brillantes ideas son íntegramente aplicables al Derecho Agrario en México, diríamos que con mayor razón que en Italia, pues si en este país los materiales legales del Derecho mencionado tienen que extraerse del Derecho Civil en su parte fundamental, en nuestra patria el Derecho Agrario tiene leyes propias que comprenden la mayor parte**

<sup>8</sup> GIORGIO DE SEMO, *ob. cit.*, pp. 54 y ss.

<sup>9</sup> LÚCIO MENDIETA Y NUÑEZ, *Incomprensión del Derecho Agrario, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. I. Marzo-mayo. Núm. 2, 1939, p. 194.

<sup>10</sup> GIORGIO DE SEMO, *ob. cit.*, pp. 56, 57 y 58.

de la materia y que son el resultado de lejanas tradiciones jurídicas y de una evolución que siguió, a través de siglos, bien marcada trayectoria.

A partir del artículo 27 Constitucional, la propiedad ejidal y la pequeña propiedad, adquieren perfiles propios, y en general el derecho de propiedad territorial se aparta de las antiguas concepciones del Derecho Civil, para presentarse con caracteres específicos.

La doctrina, la jurisprudencia que se ha venido formando alrededor del derecho de propiedad de la tierra en México, forman ya acervo muy apreciable, de tal modo que la autonomía científica del Derecho Agrario se impone, no como creación más o menos artificial de juristas, sino como resultado de antecedentes históricos, sociales y jurídicos.

Este punto de la autonomía científica del Derecho Agrario, está íntimamente ligado con el anterior que se refiere a su autonomía didáctica, pues ésta, sólo puede basarse y fundamentarse en aquélla.

El Derecho Agrario es, entre nosotros, como acabamos de decir, un complejo histórico, sociológico y jurídico. La complejidad de la materia obliga a estudiarla, a considerarla en una cátedra especial, separadamente de cualesquiera otras materias con las cuales tiene indudables nexos.

No es posible considerar el Derecho Agrario en la cátedra de Derecho Administrativo, porque su extensión rebasaría los límites de aquella consagrada casi exclusivamente a la teoría de este último. Además, el Derecho Agrario es en muchos de sus aspectos Derecho Civil y Derecho Constitucional y es, repetimos, historia del Derecho Patrio y tiene aspectos sociológicos y económicos indudables. En las cátedras de Sociología y de Economía es imposible considerarlo, porque aquélla se ocupa únicamente de la teoría general y no de los problemas especiales de México, y ésta no puede entrar al estudio de cuestiones jurídicas, aun cuando estén relacionadas con principios económicos. Una y otra se imparten en los primeros años de la carrera y el Derecho Agrario supone conocimientos jurídicos anteriores en todas las ramas del Derecho Público y del Derecho Privado.

Admitiendo que en las diferentes cátedras de la carrera que tienen algún nexo con el Derecho Agrario se trataran los aspectos correspondientes, resultaría una materia fragmentada, inconexa, de escasa o ninguna utilidad para el profesionista.

Es así como el Derecho Agrario surge con incontestable autonomía didáctica, ante la necesidad de examinar, en conjunto, de manera sistemática, en un todo perfectamente concatenado, los diversos aspectos de las cuestiones agrarias de acuerdo con un criterio unitario que impone la naturaleza misma de la materia. Ciencia y didáctica se enlazan indisolublemente.

Y por cuanto se refiere a la utilidad del estudio separado o independiente del Derecho Agrario, sobre los argumentos expuestos por GIORGIO DE SEMO, tenemos que decir también que en nuestro país esa utilidad reviste trascendental importancia.

En efecto, nuestra legislación agraria en su mayor parte, no proviene del ya elaboradísimo Derecho Civil, sino de una reforma de carácter revolucionario y aun cuando sus instituciones fundamentales tienen raíces en el derecho precolonial y en el colonial, la nueva organización de la propiedad territorial y de la agricultura se derivan de leyes recientes que han sido dictadas de acuerdo con el espíritu que anima a la Reforma, leyes imperfectas que poco a poco han sido mejoradas y que han venido formando una sistematización orgánica aún no definitivamente concluida.

En estas condiciones, el estudio especializado del Derecho Agrario, en México, es una necesidad de carácter científico y didáctico a la vez, pues sólo mediante tal estudio será posible dar a la Reforma Agraria una rigurosa expresión técnica y formar un todo armónico, unido por una tendencia central, inequívoca, con las diferentes leyes y disposiciones que se refieren a la propiedad de la tierra y a las explotaciones agrícolas.

c) La autonomía jurídica del Derecho Agrario es considerada por GIORGIO DE SEMO como el problema palpitante de la materia y lo enuncia así: “¿Constituye el Derecho Agrario una rama jurídica gobernada por principios orgánicos propios determinadores de normas jurídicas particulares, reguladoras a su vez de relaciones también particulares, en forma tal que la disciplina misma quede separada y distinta de las preconstituídas ramas jurídicas de carácter general o especial?”<sup>11</sup>

La respuesta es difícil porque, teniendo en cuenta las características prevalentemente privadas del Derecho Agrario en Italia, resulta que una contestación negativa obliga a considerar al Derecho Agrario

11 GIORGIO DE SEMO, ob. cit., p. 58.

en el Civil o en el Comercial que no es, este último, sino una rama especializada de aquél. La afirmación de la autonomía, conduce, contrariamente, a considerar que así como del Derecho Civil surgió el Derecho Mercantil, nos encontramos ante una nueva formación jurídica, frente a otro desdoblamiento del Derecho Civil que sería el Derecho Agrario.

Para resolver este dilema, el autor hace breve revista de las opiniones emitidas por reputados juristas en la *Revista de Derecho Agrario* y aun cuando la cuestión es substancialmente diversa en México, estimamos de gran interés el hacer, por nuestra parte, una síntesis de tales opiniones en virtud de que nos servirán como guía para resolver el punto en lo que se refiere a nuestro Derecho Agrario.

VITTORIO SCIALOJA afirma que el Derecho Agrario no está inspirado en principios generales propios diferentes de los que dominan en las otras materias del Derecho Público y del Privado, puesto que la parte fundamental del Derecho Agrario: bienes, propiedad, servidumbre, posesión, contratos agrarios, hipoteca, encuentran su lugar en el Código Civil. (*Derecho Agrario y Código Agrario*, en *Revista de Derecho Agrario*, 1928, pp. 13 y ss. Cfr. también CICU, *Lecciones de Derecho Agrario*, R. Universidad de Bolonia, 1929, 1930, pp. 4 y ss.)

VITTA opina en el sentido de que en el campo del Derecho Agrario Privado faltan líneas directrices y que si se quiere considerar también dentro de este Derecho la materia de aguas y de irrigación, entonces ya no habría homogeneidad en los principios jurídicos, porque la intervención de la Administración Pública conduce a una disciplina de puro Derecho Público. (“La controversia del derecho agrario”, en *Revista de Derecho Agrario*, 1929, p. 193.)

ARCANGELI considera que si el Derecho Agrario carece de principios generales comunes a toda la rama jurídica de la cual depende, faltaría la unidad de la materia y se obtendría solamente un amontonamiento de instituciones carentes de vínculo substancial.

Si existieran esos principios comunes, pero no propios exclusivamente de la materia o rama a que ésta pertenece, sino comunes también a otra, entonces la autonomía doctrinal competiría no a la rama o materia, sino a la totalidad de ellas. En el caso del Derecho Agrario no existe verdadera autonomía doctrinal porque toda la política social y económica del fascismo sobre la agricultura se ha venido desarro-

llando sin crear principios jurídicos exclusivamente propios, sino dentro de los principios del Derecho Privado General y del Derecho Comercial.

Aun admitiendo, agrega, que la hacienda agraria, por sus particulares exigencias tenga necesidad de normas particulares, queda por ver si estas normas, si bien particulares, no retornan bajo los principios generales directivos del Derecho Civil y Comercial. (*Instituciones de Derecho Agrario*, segunda edición, Núms. 20 y ss.)

Otros autores, como BRUGI, "Por la Autonomía del Derecho Agrario", 1928, pp. 183 y ss.; BONFANTE, "Sobre la Autonomía del Derecho Agrario", en *Revista de Derecho Agrario*, 1928, pp. 375 y ss., afirman la autonomía del Derecho Agrario con acopio de argumentos de gran peso:

a) La preponderancia de los intereses de la agricultura y de los agricultores preparan el camino para desintegrar, del Derecho Común, las normas relativas a la agricultura, al régimen de las aguas fluyentes y a la misma propiedad rústica.

b) Todas estas materias requieren un ajuste coordinado que debe inspirarse en el concepto unitario de la producción nacional. En el mismo sentido: ARIAS, en *Revista de Derecho Agrario*, 1928, pp. 183 y ss.

ASARA considera que la reglamentación de los bienes, de la propiedad, de la posesión, de los otros derechos reales; el usufructo de las energías hidráulicas brotadas de terrenos profundos, la tutela de los jagüeyes, de los bosques, las propiedades colectivas agrícolas, los límites del fraccionamiento de la propiedad rústica, la institución de los bienes de familia, los contratos agrarios, el sistema aprobatorio de tales contratos, el sistema de los privilegios, el crédito agrario, son todas materias idóneas e imprimen con su renovada disciplina, unidad y originalidad al Derecho Agrario. ("El Sistema de Derecho Agrario" en *Revista de Derecho Agrario*, 1929, pp. 31 y ss. En el mismo sentido: VALENTI, *Estudios de Política Agraria*. Bolonia, 1914; OSTI, "Crédito Agrario y Derecho Agrario", en *Revista de Derecho Comercial*, 1928, pp. 37 y ss; PARRELLA, "Sobre la indivisibilidad de la pequeña hacienda agrícola", en *Revista de Derecho Agrario*, 1923, Núm. 2.)

BONFANTE observa que el Código de las XII Tablas fué justamente llamado un Código Rural y que el Código Civil italiano conserva el mismo espíritu, pero que todas las disposiciones especiales de este Có-

digo y todas las leyes especiales y también todas las costumbres agrarias, generales y locales, deberían ser recogidas en una unidad orgánica. (“Sobre la Autonomía del Derecho Agrario”, en la *Revista de Derecho Agrario*, 1930, pp. 191 y 192.)

BOLLA, con amplia visión del problema, dice que hay motivos de carácter práctico suficientes para conferir autonomía a las normas jurídicas relativas a la agricultura; que el Derecho Agrario tiene instituciones propias para constituir su contenido, que el fenómeno de *organización* confiere a la hacienda agraria una fisonomía propia, también jurídica “y precisamente sobre la estructura de la hacienda agraria como núcleo central y unitario de la producción, débese establecer el sistema del Derecho Agrario, lleno de organicidad y completado suficientemente para asignarle el carácter de derecho especial”. (*La Autonomía del Derecho Agrario*, comunicaciones a la XVIII Reunión de la Sociedad Italiana por el Progreso de las Ciencias. Florencia, septiembre de 1929, t. VII, asunto tratado en *Revista de Derecho Agrario*, 1929, p. 564.)

Por último, otros autores hicieron notar, certeramente, que la actividad económico-social que es la agricultura, ofrece problemas que son específicos de un particular tipo de economía y de técnica. El Derecho Agrario, como Derecho Privado, tiene huellas evidentes de esas características absolutamente propias de la actividad agrícola sobre la cual el Poder Público tiene hoy señalada interferencia. (BENVENUTO DONNATI, *Fundación de la Ciencia del Derecho*. Padua, 1929, y sobre la “Autonomía del Derecho Agrario”, en *Revista de Derecho Agrario*, pp. 337 y ss. También OSTI, *La Agricultura y el Derecho con relación al régimen de propiedad rústica*, Parma, 1925.)

Después de esta interesante reseña, el autor emite su juicio, exponiendo, ante todo, la diferencia que en su concepto existe entre autonomía científica y autonomía jurídica. La primera puede existir sin la segunda por que es “un reflejo de especulaciones doctrinales, que constituyen un determinado sistema deducido de normas jurídicas, ya sea recopiladas en un Código o diseminadas en leyes especiales, en tanto que la autonomía jurídica se refiere objetivamente a la materia que es reglamentada por las normas, a su significado, a su espíritu, al vínculo que las une más o menos sutilmente.

Aclarada así la exposición del problema, opina, en síntesis:

a) Se dice que el Derecho Agrario necesitaría principios generales propios y líneas directivas particulares. En realidad, tiene unos y otras

porque se trata de una materia especial extensa y compleja “cuyas normas jurídicas se plasman o deben plasmarse según peculiares exigencias económicas”.

De la agricultura se derivan “lógicamente una recta serie de relaciones económicas distintas de las que considera el puro Derecho Civil y, por lo tanto, hay necesidad de normas jurídicas peculiares a la industria agrícola”.

El hecho de que muchas normas relativas a la agricultura estén consideradas en el Derecho Civil, no es un argumento decisivo. Se juzga de la naturaleza de la norma y no de su colocación.

Por otra parte, la industria agrícola se ha transformado en los últimos decenios en el sentido de una organización racional y científica de los cultivos, lo cual ha dado lugar a nuevas relaciones, reglamentadas o por reglamentarse, con normas especiales que no sería exacto ni conveniente incorporar al Derecho Civil.

Los principios generales, las líneas directivas, de las normas citadas, se derivan de la especialidad de la materia que requiere “la tutela y el incremento de la producción agrícola, considerada sea en lo que respecta a haciendas particulares, sea con relación a los intereses unitarios de la agricultura, los cuales, según los fundamentos de la doctrina y de la política corporativa, deben tener prevalencia sobre los intereses individuales”.

“La familia campesina, para citar otro ejemplo, es un organismo que por múltiples motivos se destaca de la familia civil.”

En resumen: cada institución concerniente a la agricultura, obedece a principios jurídicos propios matizados, por un lado, por el carácter económico regido por la norma jurídica y por otro lado inspirados en la finalidad de la tutela y la incrementación agrícola.

b) La mezcla de elementos de Derecho Privado y de Derecho Público que se observa en el Derecho Agrario, en lugar de ser base de un argumento en contra de su autonomía, sirve para fundarla porque esta parte pública del Derecho Agrario es más notoria que en el Derecho Civil, y por consiguiente, es otra característica que tiende a separarlo de tal Derecho.

c) La homogeneidad del Derecho Agrario —objetada por *vitta* en virtud de que a él corresponden las materias relativas a consorcios hidráulicos y de bonificación y aguas corrientes, que pertenecen al Derecho Público—, no tiene validez porque “tal hecho no rompe el vínculo

común, ni anula aquel espíritu informador que señalan las normas que constituyen el Derecho Agrario; es decir, el tener por objeto relaciones pertenecientes a la producción agrícola y como finalidad la tutela y el incremento de la agricultura.<sup>12</sup>

En el mismo sentido, el Dr. NAGABURN, después de un serio análisis de la cuestión, afirma la autonomía del Derecho Rural fundándose en que es el resultado de “un desarrollo paulatino y multiforme, una especialidad intrínseca definida, que se evidencia en los sujetos, el objeto y las principales características del derecho, una correlativa particularidad de sus fines, y, paralelo a todo ello, importancia económica y social de primer plano en la vida del país”. Todo ello lo conduce “a una exacta concepción: la de la índole particular del Derecho Rural. Su unidad integral. Su autonomía real, a la que otorgan el mejor de los justificativos: un imperativo de necesidad”. “Como lógico inducido de todo lo precedente, agrega, establecemos, pues, la consagración definitiva de esta materia en su carácter de nueva rama jurídica, con una naturaleza especial, en la que importantes aspectos pertenecen al derecho público en tanto que otros forman parte del privado, pero que esencialmente es orgánica, unitaria y autónoma, constituyendo por sí categoría en la nomenclatura general de los derechos.”<sup>13</sup>

Los doctores BERNARDINO C. HORNE y DOMINGO BUONOCORE, también expresan conceptos favorables a la autonomía del Derecho Agrario.<sup>14</sup> El primero considera que en este derecho, “existen principios generales, característicos, costumbres propias que contribuyen a darle vida, leyes que tienden a formar un conjunto orgánico y un cuerpo de doctrina y de jurisprudencia, todo lo cual afirma el concepto de autonomía”.

El Dr. BUONOCORE, por su parte, en breve y sustancioso estudio sobre la materia se adhiere a las ideas de GIORGIO DE SEMO.

Las razones expuestas por GIORGIO DE SEMO en su brillante síntesis que nos sirve como guión inapreciable para penetrar en la doctrina italiana sobre el Derecho Agrario y los de los otros autores citados, son válidas, también, en sus lineamientos esenciales, para fundar la auto-

12 GIORGIO DE SEMO, *ob. cit.*, pp. 61 y ss.

13 NAGABURN, *ob. cit.*, pp. 134 y 135.

14 Dr. BERNARDINO C. HORNE, *ob. cit.*; Dr. DOMINGO BUONOCORE, **Algunos conceptos sobre el Derecho Agrario y el problema de su autonomía en la nueva escuela italiana**, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santa Fe, 1938.

nomía de nuestro propio Derecho sobre esta misma materia; pero circunstancias especiales de diverso carácter vienen a reforzar, en nuestro caso, las ideas transcritas, con otros argumentos que nosotros clasificamos en cuatro grupos: a) Históricos; b) Jurídicos; c) Sociológicos, y d) Económicos.

a) Desde el punto de vista histórico, en México se presenta el Derecho Agrario con características propias, pues en la época anterior a la conquista de los españoles todos los pueblos indígenas que se habían constituido en pequeños cacicazgos y reinos, eran eminentemente agrícolas, su organización económica tenía un preeminente carácter agrario, y por ello, la ingerencia del gobierno o de la comunidad en el reparto de la tierra y en las actividades de la agricultura era constante y daba a esta materia, en sus aspectos centrales, carácter específico diverso de cualquiera otra relación jurídica: la institución del Calpulli, por ejemplo, y el cultivo forzoso de la tierra, según se verá después.

Durante la época de la colonia nuestro país, no obstante el auge minero y las incipientes industrias de aborígenes y españoles, sigue siendo preferentemente agrario: el reparto de la tierra y su explotación constituyen, igualmente, en este largo periodo de nuestra historia, la preocupación fundamental de la administración pública, de tal modo que la nueva organización agraria queda fuertemente influida por conceptos de orden público. Se crean instituciones especiales como las tierras de repartimiento, el fundo legal, los propios, el ejido y en materia de bosques y de aguas, de pastos, de montes, se organiza la economía agraria como derivación de los derechos del Rey sobre todos los bienes naturales de las Indias.

Esta situación prevalece, más o menos precisa, durante la independencia hasta el año de 1856 en que las Leyes de Reforma rompen la tradición jurídica agraria del país y colocan todo lo que se refiere a la propiedad y a la explotación agrícola, dentro del campo del Derecho Privado exclusivamente. Esta nueva forma de la economía agraria de México favorece la concentración de la propiedad territorial, acentúa la miseria y el descontento en las masas rurales y prepara así la revolución y la Reforma Agraria que trata de reorganizar tierra y agricultura sobre nuevas bases; pero partiendo de la tradición ancestral sobre la materia.

En otras palabras, la autonomía del Derecho Agrario puede fundarse en México históricamente, porque la organización de la propiedad

territorial y de la agricultura están íntimamente ligadas a todas las épocas de su evolución política. Las principales instituciones agrarias de nuestro país no son el resultado de imitaciones extralógicas, sino que surgieron en el remoto pasado y se han venido modelando a través de los siglos sobre las vicisitudes y contingencias dolorosas o afortunadas de todo un pueblo.

b) Desde su origen las instituciones agrarias mexicanas han estado regidas por un orden jurídico especial. El Calpulli y las otras formas de propiedad, entre los antiguos reinos de México tenían normas propias.

Durante la época colonial en cédulas reales, en ordenanzas, en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, en reglamentos y otras disposiciones numerosas, se dictaron preceptos agrarios que en conjunto constituyen un verdadero Derecho Rural por cuanto delínean claramente un espíritu, una tendencia que los une en un todo perfectamente sistematizado, distinto del Derecho Privado en sus principios y en sus procedimientos.

A partir de la independencia anotamos una nueva legislación agraria hasta 1856, en las Leyes de Reforma, que si bien destruyeron las antiguas instituciones jurídicas de la materia, no por eso dejaron de constituir, ellas mismas, un conjunto de normas unidas por una finalidad determinada, sobre la propiedad territorial.

Por otra parte en esta misma época de independencia se dicta una copiosa legislación sobre colonización y terrenos baldíos, sobre aguas, bosques, etc., que tiene relación inmediata con el derecho territorial y con la agricultura.

Pero es a partir de 1917 cuando surge en México un verdadero Derecho Agrario por cuanto la Constitución Política Federal de ese año, en su artículo 27, establece las bases firmes, inequívocas de ese Derecho. Si como afirman los autores italianos citados por GIORGIO DE SEMO, en oposición a la autonomía del Derecho Agrario, ésta no puede admitirse por falta de principios unitarios, en México tales principios existen con el más alto valor jurídico, puesto que se encuentran consignados en la Constitución Política del país.

Esos principios no solamente se refieren a la propiedad territorial, sino también a su explotación, es decir, abarcan toda la materia agraria.

En efecto, en el artículo 27 Constitucional se establece la institución de la propiedad agraria de los pueblos: tierras de labor y ejidos, propia-

mente dichos, la institución de la pequeña propiedad, de la propiedad máxima como forma transitoria; el fraccionamiento forzoso de latifundios, las modalidades a la propiedad privada, la propiedad comunal, la intervención del Estado para la conservación y el desarrollo de la riqueza pública; la expropiación, el patrimonio de familia, las prohibiciones para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas y bienes raíces en general.

En el mismo precepto se establecen los lineamientos fundamentales sobre el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional.

Estos principios que se encuentran coordinados perfectamente como partes de un sistema o plan de economía agraria bien definido,<sup>15</sup> sirven, o deben servir, de lazo de unión a las leyes reglamentarias del mandamiento constitucional citado, las cuales no pueden ser otra cosa que el desenvolvimiento lógico y práctico de tales principios.

Es cierto que en los años posteriores a la Constitución de 1917, la elaboración jurídica reglamentaria del artículo 27 Constitucional fué muy pobre y defectuosa; pero se ha ido enriqueciendo y perfeccionando sobre firmes bases de experiencia y estudio, de tal modo que si, durante mucho tiempo consideramos prematuro en México, el establecimiento del Derecho Agrario, como rama autónoma del Derecho, en esta hora, tal autonomía, desde el punto de vista jurídico nos parece viable.

Esto no quiere decir que consideremos definitiva o perfecta la construcción jurídica agraria vigente; ella adolece de errores y defectos a los que nos referimos en la parte expositiva de la misma; pero no obstante, forma una codificación congruente regida por principios exclusivos, característicos.

Verdad también que el Código Agrario vigente, cima actual de la evolución de nuestra reglamentación agraria, no comprende toda la materia. Queda fuera, en aspectos fundamentales, la propiedad privada y cuanto se refiere a las aguas, a los bosques, al Crédito Agrario.

Pero por lo que respecta a la propiedad privada en su sentido clásico, podemos decir que debe distinguirse en los grupos:

1º Pequeña propiedad parcelaria correspondiente a algunos habitantes de los pueblos rurales, como resultado de la individualización de la propiedad comunal ordenada por las Leyes de Reforma a partir de 1856.

15 Véase nuestro libro **El Sistema Agrario Constitucional**, 2ª ed. Méx., 1940.

2º Pequeña propiedad en su sentido correcto, es decir, económico y jurídico, que sin ser parcela o lote de escasa extensión como la comprendida en el párrafo anterior, tampoco rebasa las cien hectáreas que constituyen la Pequeña Propiedad inafectable a que se refiere el Código Agrario. Esta pequeña propiedad se ha formado en el país por desmembración de grandes propiedades o por concentración de propiedades parcelarias, para llegar a manos de una pequeña burguesía rural a la que sirve de base económica de sustentación.

Muchas relaciones jurídicas relativas a estos dos grupos de propiedades están regidas exclusivamente por el derecho civil: traslación de dominio, sucesiones, contratos de arrendamiento, aparcería, etc.; o por la Ley Federal del Trabajo: contratos de trabajo con peones de campo, etc.

En estos dos grupos de propiedades la intervención del Estado no es tan intensa ni tan directa como en la propiedad ejidal, en la derivada de la Ley de Tierra Libre o de la Ley de Colonización; pero tampoco se encuentra al margen de esa intervención ni menos aún fuera de los principios directrices agrarios del artículo 27 Constitucional

En efecto, puede sufrir, por parte del Estado, la imposición de las modalidades que dicte el interés público; debe ser cultivada constantemente para no caer bajo las sanciones de la Ley de Tierras Ociosas; si se trata de pequeña propiedad ha de ser agrícola y estar en explotación, tanto para eludir los peligros que representa para el propietario la mencionada ley, como para evitar las afectaciones ejidales. Si se necesita crédito para cultivar las tierras comprendidas en los dos grupos, será necesario sujetarse a la organización y a los requisitos de las Leyes de Crédito Agrícola y a la intervención de los organismos estatales descentralizados que tienen a su cargo ese crédito.

Es así como aún estas propiedades que no están regidas por el Código Agrario, se encuentran, no obstante, fuertemente ligadas al sistema general.

Por cuanto a las disposiciones del Código Civil que rigen a estos grupos de propiedad agraria, ni son suficientes por su número e importancia para constituir, en México, un Derecho Agrario Privado, ni pueden desvirtuar la existencia del Derecho Agrario como rama autónoma del Derecho, en el que se deben comprender todas las disposiciones correspondientes a la materia, ya sean públicas o privadas.

Es necesario advertir, además, que en nuestro concepto y cuando menos por lo que respecta a la propiedad parcelaria del primer grupo, se tiene que realizar muy próximamente una evolución en el sentido de asemejarla, dentro de la ley, a la propiedad ejidal.

Nuestra Constitución Política solamente reconoce existencia legal a dos clases de propiedad: la propiedad ejidal y la pequeña propiedad, esta última se está formando, según tenemos dicho, como resultado de la desmembración o fraccionamiento de las grandes propiedades o por concentración de las pequeñas no ejidales (grupo uno).

En tales condiciones se observa ya un fenómeno de cuya importancia y gravedad no se ha dado cuenta la Administración Pública. Ese fenómeno es el de la formación de pequeñas propiedades por la concentración de propiedades que nosotros llamamos parcelarias para diferenciarlas del concepto económico y jurídico de la *pequeña propiedad*.<sup>16</sup> Son muchos los agricultores que están adquiriendo pequeñas fracciones de tierra para formar una extensión hasta de cien hectáreas que es la permitida por la ley; pero ya se entiende que cada pequeño fraccionista, cada propietario de la parcela concentrada por estos agricultores, se convierte, en cuanto vende, en un campesino sin patrimonio con derecho a recibir ejidos. En otras palabras, un campesino que no era problema para el Gobierno, en cuanto se da cuenta de que si vende su parcela puede obtener otra en un reparto ejidal, se convierte en un problema nuevo.

La única forma de resolver esta situación, de evitar este fenómeno ruinoso para los campesinos independientes y para el Gobierno, consiste en orientar el Derecho Agrario en el sentido de equiparar la propiedad parcelaria a la propiedad ejidal, considerándola como bien de familia, inembargable e imprescriptible. Si tal cosa acontece, así lo prevemos, entonces el gran número de propiedades rurales correspondientes al Derecho Civil, quedarán dentro del Derecho Agrario, es decir, sometidas a un ordenamiento especial en el que domina el interés público sobre el interés privado.

En cuanto al hecho de que el Código Agrario no comprenda la legislación de Aguas ni la de Crédito Agrícola, sino que estas materias sean, como son, objeto de leyes especiales, no es óbice para la autonomía jurídica del Derecho Agrario, pues la existencia de tal autonomía

<sup>16</sup> Sobre el concepto de pequeña propiedad véase nuestro libro **El Sistema Agrario Constitucional**, 2ª ed., 1940.

no está forzosamente ligada a su expresión material en un solo ordenamiento. El Derecho Constitucional no es solamente la Constitución Política de un país, sino que está constituido por todas las leyes de carácter constitucional; del propio modo el Derecho Agrario se refiere a la materia jurídica agraria en conjunto, cualquiera que sea el número y clase de leyes en que esté comprendido.

En México se cumple, por último, el requisito señalado por CARRARA: "De autonomía, a mi modo de ver, dice este autor, puede hablarse sólo cuando el derecho especial contenga las normas que derogan aquellas del derecho común, porque sólo con la derogación se rompe el vínculo jerárquico de descendencia y se pone en forma la situación autónoma de una determinada rama del derecho."<sup>17</sup>

El artículo 27 de la Constitución de 1917, en materia agraria implica una derogación expresa de los principios que en materia de propiedad agraria dominaban en la legislación anterior y el Código Agrario, las Leyes de Aguas, de Crédito Agrícola, el Código Forestal, la Ley de Tierras Ociosas y otras relacionadas con la explotación de la riqueza agraria, crean un sistema especial, divergente, en puntos esenciales, del derecho común.

c) Desde el punto de vista sociológico, podemos decir que si en Italia se considera a la familia campesina con características propias, en México la diferencia cultural y económica de las familias rurales se encuentra fuertemente acentuada por las diferencias de raza, frente a la familia urbana.

La mayor parte de las actividades agrícolas, en México, están en manos del indio. Este hecho podría tener poca importancia cuando la dirección técnica y el capital y la propiedad pertenecían a criollos, mestizos y extranjeros; pero desde la Reforma Agraria, se presenta en primer término como condición sociológica determinante del Derecho Agrario en sus aspectos fundamentales.

En efecto, la legislación agraria de México, al crear el nuevo concepto del ejido, lo modeló sobre instituciones ancestrales teniendo en cuenta que tales instituciones responden al estado actual de cultura de la mayoría de los campesinos de nuestro país. El ejido, propiedad comunal; pero con goce familiar de parcelas, goce que puede transmitirse

17 GIOVANNI CARRARA, *Curso de Derecho Agrario*, Editorial "Stvdion", Roma, volume primo, p. 28.

por el jefe de familia, solamente en acto de última voluntad, no es, en esencia, sino el reflejo de la mentalidad indígena.

Gran parte de los sujetos del Derecho Agrario se destacan, así, con una cierta unidad sociológica. No solamente constituyen una clase económica: el proletariado del campo, que por ese sólo hecho se diferencia, con características propias de las otras clases sociales en todos los países del mundo, sino que, en México, además, la familia campesina requiere, por sus diferencias raciales, de lenguaje, de cultura, determinadas especializaciones legales entre las que ofrece particular interés la agraria.

d) La autonomía del Derecho Agrario, desde el punto de vista económico, se impone por dos razones fundamentales:

1ª En el mundo civilizado se está abandonando la antigua actitud abstencionista del Estado frente a las relaciones económicas. Este fenómeno se observa en todos los órdenes de tales relaciones; pero especialmente en aquellas en las que el interés colectivo es más grande. Acaso en ninguna actividad económica se encuentra más interesada la sociedad que en la agrícola, porque ésta es base de la vida humana; un pueblo puede vivir sin industrias, sin arte, sin religión, etc., etc., pero no puede vivir sin los productos de la tierra.

La complicada economía moderna se opone a la libertad absoluta del individuo en materia económica. En realidad no ha existido nunca tal libertad dentro del Estado; pero si en algún aspecto de esa materia resulta imposible, ese es el agrícola. Nos basta examinar qué sucedería si los propietarios de tierras se negaran a cultivarlas o si se propusieran dedicarlas únicamente a determinados cultivos, para comprender la necesidad de la intervención del Estado en materia de propiedad territorial y de agricultura, a fin de asegurar la vida de su población.

El agricultor persigue su propio beneficio; a veces, como en México, por su falta de cultura, no sólo no es capaz de emprender el cultivo de su tierra con el propósito de mejorar sus ingresos, sino que, guiándose por costumbres ancestrales, emplea tierras de buena calidad, susceptibles de ser explotadas ventajosamente con ciertos cultivos, en explotaciones de pobreza económica indudable.

En todo caso la visión del agricultor es limitada y frecuentemente persiste en llevar a cabo cultivos ruinosos, por la sencilla razón de que ignora los cambios mundiales y a veces hasta los nacionales en la producción y distribución de ciertos productos agrícolas.

El Estado, en cambio, está en condiciones de conocer, en un momento dado, mediante sus fuentes de información y sus recursos, las necesidades del país, sus posibilidades, las necesidades y las posibilidades de otro país, y partiendo de estos precisos conocimientos puede y debe orientar, sistemáticamente la explotación agrícola de la tierra, obligando, si es preciso, a los agricultores de ciertas regiones a llevar a cabo determinados cultivos necesarios y a abstenerse de otros, a fin de evitar sobreproducciones o competencias ruinosas.

Esto que es evidente, en general, para cualquier país, adquiere, en México, el carácter de necesidad ineludible desde la Reforma Agraria porque ésta viene a transformar radicalmente nuestra economía agrícola. En efecto, antes descansaba, toda ella, sobre las grandes haciendas, sobre el sistema del trabajo del latifundio, de la explotación capitalista, en tanto que ahora, según tenemos dicho, la mayor parte de la tierra está pasando a manos de los peones, de los campesinos sin patrimonio, en pequeñas parcelas (cuatro hectáreas en terreno de riego como máximo), circunstancia que obliga al Estado a intervenir directa y constantemente en la organización de los ejidatarios, no solamente para todo aquello que se refiere a los cultivos, sino también al crédito necesario para hacer posibles ciertos trabajos que sólo pueden realizarse mediante la inversión de fuertes capitales.

La intervención del Estado en la nueva organización agraria de México, resulta, así, indiscutible y ella impone, a su vez, una legislación apropiada, especial, para unificar las relaciones jurídicas y económicas relativas a la propiedad territorial y a la agricultura.

Las necesidades económicas, los antecedentes históricos y los imperativos sociológicos, se funden estrechamente en la expresión jurídica, según se ve, para justificar la autonomía del Derecho Agrario en México.

7. Una vez fijada la autonomía del Derecho Agrario, procede clasificarlo dentro de las grandes ramas del Derecho; pero ello ofrece también serias dificultades. Nosotros consideramos que la clasificación del Derecho Agrario está condicionada por las circunstancias políticas y sociales de cada país, de tal modo que en algunos como Italia, tiene carácter prevalentemente privado; pero en México, por el contrario, puede clasificarse dentro del Derecho Público y especialmente dentro del Derecho Administrativo.

Es claro que resulta imposible una clasificación precisa, matemática, en materias jurídicas que se encuentran necesariamente relacionadas. Así, en Italia, según hemos visto, no obstante el carácter privatístico del Derecho Agrario, los autores citados convienen en que algunos de sus aspectos sólo pueden referirse al Derecho Público; nosotros por nuestra parte no desconocemos, según tenemos dicho, el dominio del Derecho Privado en ciertas relaciones, cada vez más reducidas, sobre la propiedad territorial y la agricultura.

Nuestra clasificación obedece, en consecuencia, a los grandes lineamientos fundamentales, dominantes, en el Derecho Agrario de México.

8. El estudio del Derecho Agrario tiene como fines principales:

a) El conocimiento sistemático de una materia cuya unidad desde el punto de vista histórico, jurídico, económico, sociológico, exige esa forma de conocimiento.

b) La aplicación del conocimiento sistemático, unitario, de la materia, en la formación, desarrollo y aplicación del Derecho Agrario en nuestro país, para que su expresión sea cada vez más técnica y precisa, para que responda cada vez mejor a las necesidades sociales que rige.

c) ARCANGELI encuentra que la enseñanza del Derecho Agrario ofrece notables ventajas. Considera que los civilistas han descuidado el estudio de las relaciones jurídicas agrarias; que el Código Civil es muy deficiente en esta materia y que así como el Derecho Mercantil, con un campo menos extenso, se ha desarrollado grandemente gracias a la atención que le conceden los juristas, "otro tanto podría acaecer con el Derecho Agrario si la oportunidad de una enseñanza especial permitiese encaminarle, como es de esperarse, mediante los trabajos particulares de algunos estudiosos, hacia un examen más profundo de sus normas".

Estima que el estudio del Derecho Agrario, para su cabal comprensión, debe partir del conocimiento de la economía agrícola, y afirma que el estudio universitario de ese Derecho llevará, necesariamente, a los juristas "a conocer mejor los problemas específicos de la economía y de la técnica agraria", contribuiría, también, agrega, a atraer la atención sobre ciertos problemas prácticos de la agricultura, sin el conocimiento de los cuales, concluye, no se entienden efectivamente, o se entienden mal, varias normas que regulan la materia".<sup>18</sup>

18 AGEO ARCANGELI, *Scritti di Diritto Commerciale ed Agrario*. Cedam, Padova, 1936, pp. 342 y 343.

9. De lo expuesto se desprende que es indispensable el estudio del Derecho Agrario a economistas y sociólogos; pero especialmente a los abogados, dada la excepcional importancia social de esta profesión. En efecto, el abogado, cuando obra como legislador o como asesor técnico de los legisladores, toma parte principal en la elaboración de la ley y es bien sabido que ésta abarca, a veces, hasta las más íntimas actividades individuales y las más importantes funciones colectivas. El abogado, por otra parte, como juez, tiene en sus manos la aplicación de las leyes.

No puede desconocerse que el Derecho es resultante de un proceso social; pero tampoco debe negarse la influencia que en ese proceso representan los encargados de dar forma concreta y valor obligatorio al Derecho.

Sin embargo, PICARD asegura que los abogados no tienen participación alguna en la elaboración del Derecho; los acusa de ser más bien fuerzas contrarias al desenvolvimiento, a la transformación del mismo, por que dice: "sienten hasta una hostilidad contra quien reclamando cambios jurídicos, amenaza contraer la transformación de los textos que se han acostumbrado a respetar y que amueblan su memoria. No les gusta ese trastorno de sus costumbres, de sus prejuicios, de sus efímeras certidumbres, condiciones de la paz de sus cerebros y de su relativa pereza." <sup>19</sup> •

Nosotros creemos, con el traductor del libro de PICARD, ALFREDO SERRANO JOVER, que la observación es justa si se refiere a los abogados exclusivamente litigantes; pero no alcanza a los juristas y a los jurisconsultos, quienes con sus estudios analíticos y críticos de la ley, contribuyen a la formación de la doctrina jurídica que a su vez influyen en la formación y en el sentido de las leyes, así como en la jurisprudencia. Para nosotros, juristas y jurisconsultos desempeñan un papel de excepcional valor en el proceso social de creación del Derecho, son parte constitutiva de ese proceso, como investigadores e intérpretes de las necesidades y de los sentimientos colectivos.

Pero aceptando la afirmación de PICARD, en nuestro medio, en donde apenas hay juristas y raras veces jurisconsultos, deben revelarse los jóvenes estudiantes de Derecho y prepararse para ser, cuando profesionistas, en la vida del Derecho Nacional, factores de creación y desenvolvimiento, sobre todo en esta época de reconstrucción y de afirmación de nuevos valores y tendencias en que hemos visto, frecuentemente,

19 EDMUNDO PICARD, *El Derecho Puro*. Madrid, 1911, pp. 227 y 228.

que la redacción de las leyes se encarga a los Departamentos Jurídicos de las Secretarías o Departamentos de Estado o a comisiones de abogados y unos y otras, la mayoría de las veces, han forjado leyes que constituyen verdaderos fracasos, cuando no ocasionaron lamentables perjuicios, por desconocimiento de los problemas que tratan de resolver, por ignorancia de nuestra realidad social.

La legislación agraria de México, ha sido y es objeto de críticas severas, por sus innegables deficiencias técnicas; pero ellas dependen precisamente del desprecio con que ha sido vista esa legislación por los profesionistas del Derecho.

El estudio del Derecho Agrario, como rama autónoma del Derecho, contribuirá, en consecuencia, a mejorar el estatuto agrario de México.

10. Definido el Derecho Agrario, concretado su objeto, afirmada su autonomía y la necesidad y conveniencia de su estudio, cabe ahora referirse a su sistematización para probar, así, con su propio contenido, la posibilidad de erigirlo en rama especial del Derecho.

Los autores italianos PERGOLESI, CARRARA y GIORGIO DE SEMO, han ensayado una sistemática del Derecho Agrario, partiendo de la organización fascista que ha dado a la agricultura, en Italia, un carácter de utilidad pública que cae bajo la directa intervención del Estado.<sup>20</sup>

Nosotros no podemos entrar al estudio y a la crítica de esos esquemas, porque la situación social y jurídica de nuestro país, en este respecto es diversa, en esencia. En realidad, la sistemática del Derecho Agrario tiene que ser diversa en cada país, atendiendo a sus condiciones especiales. Por ello nos vemos obligados a formular nuestra propia sistematización del Derecho Agrario Mexicano, si bien tomando en cuenta ideas generales expuestas por los autores citados que son aplicables, por su misma generalidad, a cualquier sistema.

#### 11. *Esquema del Derecho Agrario Mexicano.*

Dividimos el Derecho Agrario de México en las siguientes partes:

- I. Teoría General del Derecho Agrario.
- II. Historia del Derecho Agrario.
- III. El Derecho Agrario Constitucional.

<sup>20</sup> Pueden verse estos esquemas de sistematización del Derecho Agrario y su crítica, en la obra de GIORGIO DE SEMO, ya citada, pp. 82 y ss.

IV. El Derecho Agrario Sustantivo.

V. El Derecho Agrario Objetivo.

VI. Leyes especiales que integran el Derecho Agrario Mexicano.

En la primera parte comprendemos las siguientes materias :

- a) Concepto, contenido, definición del Derecho Agrario ;
- b) Derecho Agrario Objetivo, Derecho Agrario Subjetivo ;
- c) Doctrina autonómica del Derecho Agrario ;
- d) Clasificación del Derecho Agrario ;
- e) Finalidad e importancia del estudio del Derecho Agrario ;
- f) Esquema del Derecho Agrario Mexicano ;
- g) Sistema y método de estudio del Derecho Agrario ;
- h) Relaciones del Derecho Agrario con las otras disciplinas jurídicas ;
- i) Fuentes del Derecho Agrario ;
- j) Interpretación del Derecho Agrario.

En la segunda parte consideramos los antecedentes históricos del Derecho Agrario en México, aspecto fundamental de la materia, porque sin su cabal conocimiento es imposible comprender y aplicar con eficacia las normas jurídicas actuales que le corresponden.

La tercera parte se refiere al estudio especializado de los preceptos agrarios contenidos en el artículo 27 Constitucional, que son la base de nuestra Legislación Agraria, puesto que ella, en realidad, no es otra cosa que la reglamentación de tales preceptos.

La tercera y la cuarta parte de nuestro esquema se refiere al estudio teórico, doctrinario, práctico, del Código Agrario vigente.

En la sexta y última parte colocamos el estudio de las leyes agrarias especiales o complementarias, tales como la Ley de Tierras Ociosas, la Ley de Colonización, la Ley de la Tierra Libre, la Ley de Aguas, el Código Forestal de Crédito Agrícola y, en fin, todos los ordenamientos legales relacionados con la agricultura.

LIC. LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ,  
Profesor de Derecho Agrario de la Escuela  
Nacional de Jurisprudencia.